

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/245/2018.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: C. DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a diez de septiembre del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/I/245/2018, promovido por el C. *****; contra actos de autoridad atribuido al **C. DIRECTOR DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**; por lo que estando debidamente integrada la Sala del Conocimiento por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas para quedar como Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación, y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado en la Sala Regional el día diecinueve de abril del dos mil dieciocho, compareció ante esta primera Sala Regional el **C. *******; a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes: *"1).- El indebido cobro del pago de agua, del número de medidor 13-074-0197-0, del departamento ubicado en DEPARTAMENTO **-A, CONDOMINIO, ***** , por la exorbitante cantidad de \$9751.00 (Nueve mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M. N.),*

*emitido por la C.A.P.A.M.A. - - - 2).- La determinación del cobro excesivo de reconexión del servicio del medidor número 13-074-0197-0, del departamento ubicado en DEPARTAMENTO **-A CONDOMINIO, ******, por la exorbitante cantidad de \$7,884.08 (Siete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 08/100 M. N.), emitido por la C.A.P.A.M.A.”. La parte actora dedujo sus pretensiones, narró los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se registro en el libro de gobierno asignándole el número TJA/SRA/I/245/2018, y se ordenó el emplazamiento a la autoridad señalada como responsable; para que dentro del término que establece el artículo 54 del Código Procesal Administrativo diera contestación a la demanda y en caso de ser omisa se les tendrá por precluido su derecho de acuerdo al ordenamiento legal 60 del Código de la Materia.

3.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciocho, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda y por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer en su escrito de contestación de demanda.

4.- El día veintisiete de junio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la asistencia de la parte actora, no así por cuanto hace a la autoridad demandada o de persona que legalmente la represente; diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas. Solo se recibieron alegatos de la parte actora, no así por cuanto se refiere a la autoridad debido a su inasistencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos citados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, 1, 2, 3, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal

de lo Contencioso Administrativo del Estado; 1, 2, 3, 80, 128, 129, 130, 131, 132 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos que planteen los particulares en contra de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el presente caso la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza fiscal, atribuido a las autoridades estatales, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia .

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código de la Materia, el **C. *******; acredita el presupuesto procesal para promover la presente controversia, toda vez que adjuntó a su escrito de demanda los documentos base de la acción, es decir el recibo del agua potable con número de folio 137386, correspondiente al mes de enero del dos mil quince, el cual se encuentra a nombre de la parte promovente, con número de cuenta de medidor 13-074-0197-0, emitido por la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, así como cinco tiques de pago de agua potable al número de cuenta del medidor propiedad de la parte actora, y el recibo documento base de la acción por la cantidad de \$9,751.00, más el cobro de reconexión por la cantidad de \$7,884.08, documentales a las que se le otorga pleno valor probatorio de acuerdo al artículos 49 fracciones II y III, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y con la que se acredita también la existencia de los actos impugnados.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora determina que del estudio efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente, se advierte que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada en relación a las fracciones 74 fracción VI y XIV, y fracciones II y IV del artículo 75 del Código de la Materia.

Lo anterior es así, en atención a que como se señaló en el segundo considerando de la presente resolución, el acto impugnado se encuentra visible a foja 12 del expediente que se analiza, documento que corresponde a la cuenta del número de medidor del inmueble de la propiedad del actor, por lo que con la emisión del mismo se afecta el interés legítimo de la parte actora como lo indica el artículo 43 del Código de la Materia, así mismo se acredita la existencia del acto ahora impugnado como lo establece el artículo 48 fracción III del ordenamiento legal antes invocado. Luego entonces, en el caso concreto no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la demandada, por lo que procede a emitir el fallo correspondiente.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y una vez analizadas las constancias de autos, la litis del

presente juicio, se centra en el reclamo que formula la parte actora, respecto a la ilegalidad de los actos impugnados, en el sentido que estos se dictaron en contravención de las garantías de audiencia, seguridad y legalidad jurídica que todo acto de autoridad debe contener como lo indican los artículos 14 y 16 Constitucional, en el sentido de que la demandada al emitir los actos impugnados lo hizo sin la debida fundamentación y motivación, en el cual precisen los motivos o circunstancias del porque el recurrente debe efectuar el pago por el supuesto servicio de agua potable.

Por su parte, la autoridad demandada al contestar la demanda en los conceptos de nulidad señala que los actos impugnados se dictaron conforme a lo previsto en la Ley de Aguas para el Estado número 574, y la Ley número 408 de Ingresos para el Municipio de Acapulco, Guerrero.

Ahora bien, del análisis efectuado al recibo expedido por la Comisión de agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco, Guerrero, sin número de la cuenta con número de medidor 13-074-0197-0 (foja 12), que contiene la cantidad a pagar de \$9,751.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M. N.), por concepto de Saldo, y la cantidad de \$7,884.08 (SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M. N.), por concepto de reconexión del servicio de agua potable, de la documental antes invocada se puede advertir que es ilegal, en razón de que la autoridad no estableció de manera precisa el procedimiento por medio del cual determinó las cantidades que tiene que pagar la parte actora, ni señala los preceptos legales en los que funda el acto impugnado, constituyendo lo anterior una transgresión al artículo 16 de la Constitución Federal, que establece que todo acto emitido por autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación que se han de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivación deben señalarse con precisión, las circunstancias aplicables, razones particulares o causa inmediatas que haya tomado en cuenta la autoridad demandada para emitir el acto reclamado, siendo necesario que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren las hipótesis normativas, y como se observa del acto impugnado dicha garantía de seguridad y legalidad jurídica no existe en el acto reclamado por el actor, quedando claro para esta Sala Instructora que el cobro por el suministro de agua potable, se realizó de manera arbitraria.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis con número de registro 213778, visible en el Semanario de la Federación, Octava Época, página 243, que literalmente indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.- No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.

Así mismo, del estudio efectuado al acto impugnado se aprecia con suma claridad que no contiene la firma autógrafa de la autoridad que lo emite, de ahí se desprende que la autoridad demandada inobservó lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 137 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que indica: *“Los actos administrativos que se deban notificar deberán contar con los siguientes elementos: . . . VI.- Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente.”*

De lo anterior, no se pueden considerar que los actos de autoridad reclamados por la parte actora, marcados con los números 1) y 2) de la demanda, sean válidos, ya que para que un acto de autoridad pueda ser considerado como tal, debe constar por escrito y por autoridad competente, así como también para colmar su autenticidad, debe contener la firma autógrafa del funcionario público que lo emitió de su puño y letra, de lo contrario carece de la debida fundamentación y motivación como sucede en el asunto que nos ocupa. Ello es así, en atención a que el dispositivo 16 de la Constitución Federal, señala *que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente*, y se requiere que dicho mandamiento escrito ostente la firma autógrafa del servidor público con facultades para ello, es decir, firma original con puño y letra, sin que este requisito pueda suplirse con la firma facsimilar de la propia autoridad emisora o la firma del notificador o la rúbrica de una diversa persona, y para que dicho documento

tenga la calidad de público es necesario que comprenda, entre otros signos exteriores, la firma auténtica del funcionario que lo haya expedido. Por lo tanto, al carecer los actos de autoridad de la firma autógrafa de la autoridad facultada para emitir los actos de molestia señalados con los números 1) y 2) de la demanda, esta Sala Regional determina declarar la nulidad de los actos impugnados de conformidad con lo previsto en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia número 21 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que al rubro dice:

FIRMA AUTÓGRAFA. EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD QUE NO LA CONTENGA, CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-

Para que un crédito a cargo del causante pueda considerarse un mandamiento de autoridad competente, debe estar debidamente fundado y motivado, y constar en documento público, debiéndose entender por esto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, a los "expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones", características que se demuestran por la existencia sobre los mismos de los sellos, firmas y otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes reglamentarias, pues nadie puede ser molestado en sus propiedades y posesiones sin mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento a que se refiere el artículo 16 Constitucional, lo que implica la necesidad que las resoluciones de la autoridad ostenten la firma autógrafa del servidor público que la emitió, pues sólo la firma que suscribe personalmente de su puño y letra, puede establecer la autenticidad de dicha resolución, de donde se concluye que el documento que adolece de la firma autógrafa de la autoridad responsable, carece de valor para determinar la debida y legal fundamentación y motivación.

Con base en lo anterior, esta Sala Instructora procede a declarar la nulidad de los actos impugnados marcados con los números 1) y 2) de la demanda; por omisión de las formalidades de que deben estar revestidos los actos de autoridad y por inobservancia de la ley, actualizándose en el presente caso las fracciones II y III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez configurado el efecto del artículo 131 del citado ordenamiento legal, la autoridad demandada COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; deje INSUBSISTENTES los actos declarados nulos, sin perjuicio de que si lo considera pertinente emita uno nuevo fundado y motivado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados en los términos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Maestra **EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, ante la Licenciada **CELIA AGUILAR GARCIA**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS. LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.

